



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

Villahermosa, Tabasco; veintitrés de julio de dos mil
sesis.

SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil**
 ****/****-IV-N promovido por *****
 (parte actora), contra *****
 subrogación de ***** y *****
 ***** (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 103/2022,¹ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial, particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud que se reclaman prestaciones derivadas de actos de comercio, la acción ejercida es de índole personal y las partes se sometieron expresa y tácitamente a la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 75, fracción V y 1390 bis del Código de Comercio, dado que para el reclamo de las prestaciones exigidas en el presente asunto, relativa a la nulidad de actos emanados del contrato de

ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO Y SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Es puntualmente aplicable la jurisprudencia II.2o.C. J/3 C (12a.), registro digital 2032189, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro: ***“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL”***.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

En cambio, la **legitimación pasiva** en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio.

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la tramitación del presente juicio oral mercantil, en términos del artículo 1056 del Código de Comercio,² debido a que hace

2



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

valer un derecho personal relativo a la nulidad absoluta del ajuste a la facturación ***** , que se relaciona con el servicio de energía eléctrica que se encuentra a su nombre con registro permanente de usuario ***** .

Por tanto, la legitimación activa en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

Ahora bien, en acuerdos publicados el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis se crearon *** y
***, como empresas productivas subsidiarias de
***; la primera tuvo por objeto proveer el
Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en
favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto
por dicha legislación; y la segunda, tenía la realización de las
actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución
de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras
actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión,
operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el
servicio público de distribución.

No obstante, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en cuyos artículos Transitorios Tercero y Décimo Tercero de la citada normativa,³se advierten que se extinguieron por ministerio de ley las empresas productivas subsidiaras, subrogándose ***** ** ***** en los derechos y obligaciones de aquéllas.

En ese sentido, en virtud de la sola emisión, aprobación y publicación de los numerales transitorios en comento, por la autoridad legislativa competente, ***** se sustituyó en la titularidad de los derechos y obligaciones que antes tenían sus empresas subsidiarias, como lo son las codemandadas*** y*** *****; esto es, lo anterior aconteció de pleno derecho, cuya connotación consiste en que

["... **Tercero.** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2012, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subías de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todas las obligaciones de las empresas productivas subías que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley..."]

Décimo Tercero. Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subías de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico. [...]"



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

expresa de un hecho; por lo que, a la parte actora corresponde probar su acción y a la parte demandada sus excepciones.

No obstante, el derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

Entonces, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de prueba necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

Dicha consideración la sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 5505/2017, de la cual derivó la tesis de rubro: **“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”**.⁴

En la **especie**, la parte actora aduce que el origen de la ilegalidad del ajuste a la facturación que impugna, reside en lo siguiente:

- a) Niega que se le entregara alguna orden de revisión;
- b) No se le entregó ninguna constancia de verificación;
- c) Que ha dado cumplimiento al pago de energía eléctrica cada bimestre;
- d) No se le otorgó la posibilidad de aportar pruebas para desvirtuar la anomalía que se le atribuye;
- e) La parte demandada no señala cómo llegó a la conclusión que, durante el período del ajuste, consumió un total de ***** kilowatts hora.

En tanto que la entonces codemandada *** *****
sostuvo, medularmente, lo siguiente:

⁴ Tesis la. XXXVII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1921 con número de registro JUS 2023556.

Lo anterior, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.

3) Que sus actuaciones encuentran fundamento en las facultades que le confiere el contrato de adhesión al que se sometieron las partes.

5) Concluida la revisión de campo, con base en la información recopilada, se determinó que la energía consumida y no facturada por el usuario fue por la cantidad de ***** kilowatts-hora, por el período del ***** ** ***** ** **, **** *,
**** * *****, ** ***** ** ***** ** **, *** *****.

La extinta codemandada *** ***** ** *****
sostuvo:

b) *** ***** realizó una revisión y no una verificación, conforme al contrato celebrado con la parte actora.

d) Determinados los kilowatts-hora consumidos y no pagados, se aplicó el costo de la tarifa vigente en cada periodo de facturación.

6



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

verificación y/o revisión llevado a cabo en su domicilio, por no acatarse la normativa que lo reglamenta.

La parte demandada sostiene la legalidad del ajuste a la facturación combatido por haber cumplido con los lineamientos establecidos en el contrato de suministro de energía eléctrica que rige a la relación comercial entre la partes. Circunstancia que constituye un hecho positivo, por ende, susceptible de comprobación con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Aunado a que, con base en la carga dinámica de la prueba, a la enjuiciada recae el deber probatorio, dado que es la prestadora del servicio de energía eléctrica, por lo que cuenta con mayores elementos de convicción a su alcance para corroborar su dicho -documentos y registros necesarios e idóneos en los que funde su actuar-.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.
2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado.
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

El **primero** y el **segundo** de los elementos de la acción deducida se encuentran objetivamente comprobados, toda vez que

*** y *** los

admitieron tácitamente al no suscitar explícitamente controversia en sus contestaciones de demanda; de acuerdo con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Además que *** ***** aceptó haber llevado a cabo, en el servicio con Registro Permanente de Usuario ***** , ubicado en ***** * * * * * , ***** ***** , a nombre de ***** ***** ***** ***** , la revisión de ***** * * *****

*** ***, que dio lugar al ajuste impugnado, por haber encontrado anomalías que impedían el registro real del consumo y su

facturación por un total de ***** kilowatts hora, en el período revisado, turnando dicha información a *** ***** **
***** ***** , para que ésta calculara el importe en moneda nacional de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como los demás conceptos que integran la tarifa y, en consecuencia, se emitiera el aviso de cobro respectivo.

Manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberla realizado los apoderados de la parte demandada sobre hechos propios de ésta, quienes tienen acreditada su personería.

Circunstancia que se adminicula con el original del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** por la cantidad de \$***** (***** ***** ***) **00/100 moneda nacional**) y documento consistente en la hoja de cálculo de la energía eléctrica consumida y no facturada por el usuario de suministro básico, determinada por *** *****.

Documentales que se les concede valor probatorio pleno, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, por encontrarse adminiculadas entre sí y con lo expuesto en las contestaciones de demanda. Sin que ninguna de las partes las objetara en cuanto a su autenticidad ni las tildaron de falsas.

Así, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y del ajuste a la facturación impugnado.

Análisis del tercer elemento de la acción.

Los argumentos planteados por la parte actora constituyen hechos **negativos**, ya que aduce desconocer la diligencia de revisión y/o verificación en que se sustenta el ajuste a la facturación impugnado, así como la falta de expedición y notificación del aviso y constancia que debieron preceder al acto cuya nulidad se pretende.

Luego, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la existencia y legalidad del proceso de revisión que dio lugar a la emisión del ajuste controvertido.

Contrato y legislaciones aplicables al caso particular.

mente, en s
difican esos
nte a lo c
icación y/o r
a eléctrica s
nto y el con
eléctrica pu
De ahí q
e en la nor
contrataci
extracontractu
39 del Cód
n mercantil
os precepto
lenos efec
por un lado,
posiciones
contractuales
acatar lo e
y aplicable.
relación jurí
ntratantes e
ón, pero que
trato; se es
tratantes se
das en el a
de suerte
ley que for
consecuen

to y el con
eléctrica pu
De ahí q
e en la nor
contrataci
extracontractu
39 del Cód
n mercantil
os precepto
lenos efec
por un lado,
posiciones
contractuales
acatar lo e
y aplicable.
relación jurí
ntratantes e
ón, pero qu
trato: se en

os preceptos
lenos efect
por un lado,
posiciones
contractuales
acatar lo e
y aplicable.
relación jurí
ntratantes e
ción, pero qu
trato: se es

relación jurídica entre los contratantes es la que caracteriza a la compraventa, pero que en el contrato de arrendamiento no se da.

tratantes se
das en el a
de suerte
ley que for
consecuen

ley que for
consecuon



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL ****/****-IV-N

contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

Sin que se desatienda que la entonces **** ***** haya expresado que únicamente realiza revisiones a los sistemas de medición y no así verificaciones, pues de la **cláusula novena**⁶ del citado contrato, se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de mediación, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

⁶ NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.
El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.
"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:
A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.
D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.
E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aún cuando se niegue a firmarla dicha persona.
G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".
J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.
Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.
El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.
Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:
a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.
b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.
c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.
d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

e facturación
extintas coo
la novena o
ción y la i
personal del
elementaria
ento de la
observanci
ge la Indust
a que se co
para el desa

cedimiento
s previstas
nto de la
e el contra
edición y
onsidere l
nsideramos

consideramos
ro de ener
intereses d
al verse ob
s ya que no
que los rige
e en las ley
forme a la
e la Suprem
BUSIVAS E
IONES QU
OBLIGACIO

parte del cri

El Cuarto T



Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital 2026492, de rubro: ***“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO”***.

Cabe señalar que el criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito en diversas ejecutorias de su índice.

Es importante mencionar que la citada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, a la data en que se actúa, aún son susceptibles de aplicación, a pesar de la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y de la Ley del Sector Eléctrico, en términos de lo establecido por sus artículos **décimo primero y décimo transitorios**, respectivamente, al prever la subsistencia de las primeras leyes siempre que no se oponga a las nuevas; máxime que tampoco se advierte la expedición de diversos cuerpos normativos que regulen de distinta forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación.

Tales preceptos disponen:

“Décimo Primero.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, **hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.”

Caso concreto

Los ajustes a la facturación de energía eléctrica surgen a

de los mis
dición, o bie
la aplicac
ún lo estab
antil.

interesa p
a del contra
mento de la

En un **avis**
contendrá, e
marcará la
en copia a
se encuentre
de la de
revisión
eléctrica de

la que
lo aconteci
n anomalías
alaciones ele
ncionamien
ran fallas o
se detecte
e la aplicac
o de usuario
en la que c
por quien
te la negati
al de la
proporciona
tados de la
s que se
ente, a efe
pectivo.

perán contar con documentos **verificadores e inspectores** para practicar la visita de verificación; **el periodo que abarca la inspección deberá señalar** el acceso a los inmuebles, locales o instalaciones de verificación; **la orden de visita de verificación**, en su caso, **prestará fe** el personal a su cargo, para que no se produzca el sustitución de su personal; **el procedimiento general siguiente:** el personal que se entienda la diligencia **la persona con quien se** constatará en el acta lo que se firmará. El acta será válida si el **tribudor encuentra en el equipo** impedimento de la función no

ARTÍCULO 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El Inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)”

ARTÍCULO 113 (..) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

(..)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autorizada al Usuario Final. ”



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

En tal contexto, antes de llevarse a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, **debe existir un aviso de revisión**, del cual se dejará copia al interesado para posteriormente desahogar la diligencia, **en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia** de todo lo que acontezca en el acto, **cuya copia también deberá ser entregada.**

En esa tesitura, la otrora *** ***** ** *****

***** omitió aportar pruebas que acreditaran la legalidad del procedimiento de revisión o verificación en comento, toda vez que manifestó que ese proceso corresponde a las facultades de la extinta

Por su parte, la entonces *** ***** exhibió y le fueron admitidas, como pruebas, en lo que interesa, **copias digitalizadas** de los documentos siguientes:

- a) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ***** ** ***** ** ** ***

- b) Formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión de ***** ** ***** ** *** ****

*****.

- c) Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ***** ** ***** ****

*** **

- d) Hoja de cálculo de la energía eléctrica consumida y no facturada por el usuario de suministro básico; y,

- e) Impresiones fotográficas.

Las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS***

Sin embargo, tales probanzas carecen de eficacia demostrativa para acreditar objetivamente que la revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes.

Esas omisiones provocan incertidumbre jurídica sobre que dicho documento en verdad corresponda al sustento del inicio del procedimiento de revisión supuestamente realizado en el servicio de consumo de energía eléctrica de la accionante.

De ahí que no se cumplió con dicha formalidad, lo que impidió a la usuaria conocer los alcances exactos de la verificación que se le

16



pretendió avisar con dicha documental.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica así como el formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión, adolecen de la formalidad relativa a los testigos, pues sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, de nombre *****
***** ***** * ***** ** *****
, sin embargo, no se advierte la participación de testigo alguno en ese acto.

Tampoco se infiere si se otorgó a la persona que supuestamente atendió la visita la oportunidad de señalar dos testigos, o bien, si ante su negativa el personal técnico referido lo hizo y sobre quiénes recayera tal designación.

Empero, se reitera, la formalidad consiste en que intervengan dos atestes y que se indique la forma en que cada uno de ellos fue nombrado o propuesto.

No se soslaya el apartado de la **constancia de revisión** denominado: ***“MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ”***, pero lo cierto es que ese rubro se encuentra en el último apartado del acta (**apartado 7**) que corresponde a las expresiones finales que tuviere que realizar el usuario respecto de las anomalías advertidas en su sistema de medición e instalación eléctrica, además de que ahí no se le pregunta acerca del deseo de nombrar atestes, sino más bien de su opinión en torno a las irregularidades informadas por el verificador y el desahogo de la revisión.

De ahí que, si la constancia de revisión no revela la participación de los dos testigos exigidos contractual y normativamente, sin que exista otra probanza que así lo demuestre, no puede estimarse cumplido el requisito formal de mérito.

Por otro lado, las imágenes fotográficas, al no haberse ofrecido a través de la pericial correspondiente, no generan certeza de que hayan sido obtenidas del lugar que refiere la oferente, mucho menos que la orden y la constancia de verificación cumplan con los requisitos reglamentarios mencionados, pues no contienen dato alguno al respecto.

de verificaci
observaci
disposicione

energía eléctrica
aumentan con v
s, no demue
aya cumplido

mostrar más
endo que de
a establec

sistentes e
energía elé
siete de se

humana y
eficia, dado
nos de los a



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce.

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, **se estima acreditado el último elemento de la acción**. En consecuencia, se declara la **nulidad absoluta** del ajuste impugnado y del proceso de revisión que lo originó; asimismo, se **ordena la cancelación del adeudo del ajuste** en los archivos o sistemas informáticos de la parte demandada.⁹

No se inadvierte que en el oficio de cobro base de la acción se observe que la revisión aconteció el cinco de febrero de dos mil veinticinco y en el aviso y constancia exhibidas se exprese su realización el cuatro del citado mes y año. Sin embargo, dichas circunstancias no afectan la determinación de nulidad adoptada en esta sentencia, puesto que los vicios evidenciados en el procedimiento de verificación analizado, no involucran la discrepancia entre las fechas aludidas, sino otras más sustanciales, conforme lo dilucidado en párrafos precedentes.

Por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo**.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que refiere la actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Lo anterior no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, porque el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional. Además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae

⁹ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:

ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en él tengan fundamento, quedan igualmente viciados e inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que se hacían, por una parte, atendiendo a prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de revisión que dio lugar al ajuste impugnado.

Excepciones y defensas.

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las extintas codemandadas ***

*****y*****

consistentes en:

1. Falta de acción y derecho;
2. Inautonomía y accesoriedad;
3. Accesoriedad e improcedencia;
4. Falta de legitimación pasiva de *****;
5. Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;
6. Improcedencia de la acción derivada del artículo 16 constitucional;
7. Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;
8. *Mutatis Libelus*; y,
9. Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

La **primera, quinta y séptima excepciones** (falta de acción y derecho; improcedencia de la acción de nulidad absoluta; improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio), **resultan infundadas** porque, como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción hecha valer por la parte actora y al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste a la facturación controvertido, toda vez que su actuación no se ajustó al contrato aplicable.

Asimismo, se **desestima** el planteamiento relativo a que cuenta con facultades para llevar a cabo trabajos, revisiones o verificaciones a los equipos de medición de los usuarios finales, en razón de que no se



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

acreditó la legalidad del citado proceso de revisión.

Por otro lado, si bien resulta ser cierto que en la cláusula décima cuarta del contrato analizado, las partes acordaron el pago del ajuste de facturación que resulte de una revisión en la factura ordinaria que se emita; sin embargo, se estima que para que ese supuesto opere es necesario que la revisión al sistema de medición del usuario haya sido desahogada conforme a derecho, es decir, respetando las formalidades previstas en la cláusula novena de dicha convención, pues de otra forma no tendría sentido pactar formalidades si éstas quedarán sin efecto por diversa cláusula.

La **segunda y tercera excepciones** (Inautonomía, accesoriedad e improcedencia) también son **infundadas**, por el hecho que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria (nulidad del ajuste a la facturación) y, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la cancelación del cobro en los archivos respectivos de la enjuiciada; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.¹⁰

La **cuarta excepción** (falta de legitimación pasiva de *** *****) resulta **infundada**, ya que fue analizada al estudiar la legitimación en la causa de ambas partes, donde se estimó que dicho presupuesto quedó debidamente acreditado en autos.

La **octava excepción** (*mutatis libelus*) deviene **infundada**, puesto que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

La **sexta excepción** (improcedencia de la acción derivada del artículo 16 constitucional) también es **infundada**.

Ello es así, porque la parte demandada la hace derivar de que no le son aplicables los artículos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ni a los usuarios finales del suministro eléctrico; pues dichas disposiciones son de carácter administrativo propias del derecho público.

¹⁰ ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

se rige con
por ser las
su aprobac
cláusula **vig**
reglamen
e la Repúbl
o.

gía eléctrica
érminos de
icación sup

éctrica y su
ctuales y e
sector lo

consistir

Resulta



existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

Sumado a lo anterior, se desprende que la parte actora se encuentra representada por asesores jurídicos del **Instituto Federal de Defensoría Pública**, quienes de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública¹¹ deben brindarles sus servicios de forma gratuita, precisamente porque estos atienden a personas que se ubiquen en algún supuesto de vulnerabilidad que prevé el diverso numeral 15 de la propia legislación.

En esa tesitura, no procedería condena al pago de costas, en su modalidad honorarios profesionales, por no percibir remuneración alguna por servicios de asistencia legal los asesores jurídicos de la parte accionante.

SEXTA. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los

¹¹ Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Lev.

nten los pa
 erecho a
 internacion
 e no estará
 ella los títu
 icos facult
 al, en calid
 ormación c
 rticulares
 ecto prevé

ELVE

el Esta
e para reso
La parte
entos de s

. La parte
entos de s

la nulida



a la facturación ***** , por la cantidad de \$ ***** (*****
***** ** ***** ***** **00/100 moneda nacional**), respecto del servicio
con registro permanente de usuario ***** y del procedimiento
de revisión en que se sustenta.

CUARTO. CONDENA. Se condena a *****
 ***** , en subrogación de ***
 ***** y *** a que, en el ámbito de sus atribuciones,
 cancele la existencia en sus registros o archivos del adeudo
 determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste a la
 facturación anulado, así como la verificación y/o revisión que le dio
 origen.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. ABSOLUCIÓN. Se absuelve a la parte demandada del pago de costas procesales.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente sentencia será publicada en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la sentencia que antecede.

Así lo resolvió y firma **Kristhian Álvarez del Castillo Huergo**,
Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia
Mercantil Federal en el Estado de Tabasco,¹² asistido del Secretario
Irving Villegas Cruz, con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)

¹²Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco. <https://www.oaj.gob.mx/recursos/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161569144_4401000037947686008.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	IRVING VILLEGAS CRUZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:19:26 - 23/07/26 13:19:26				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	0b 1e 74 e1 87 17 91 b1 b0 55 58 05 2d d5 92 a0 c5 42 e7 13 32 b6 5e 67 b5 2a 76 69 11 86 0e 97 f6 25 69 36 df 24 eb 52 37 3f 10 e4 fd cb 0b de e4 bc 7d bf 02 89 ba 4d 47 06 aa 33 59 ce d2 3a 24 29 09 4f e2 07 a0 fb af 0e d8 b2 99 14 1d 5c 7b 7d 32 68 be 32 b1 4a 49 31 b2 5b b9 ae a8 62 9e b2 a8 c4 28 5e 02 b5 da 84 88 93 69 34 3e c3 37 0b 4e c5 ab ea be 92 05 75 86 5a 26 05 d8 17 7a 23 7b 8f 8d ca 65 6b 13 db e9 2a 69 4f 31 3b f6 01 db 20 fe bf 54 72 6d 66 9d b0 87 63 7c 5c c1 c2 ee bc 5d 30 21 68 38 d6 6b 45 d7 b3 b5 f2 3f 13 71 f7 16 93 fc f8 a0 8a 43 88 1b 77 d1 ff e1 6a 73 86 e4 d2 4d e0 e6 68 b7 ba d7 68 c9 84 04 0d 09 8a 1c 70 6c dd cf 85 b3 66 90 eb 21 70 f4 14 c9 1b b9 65 77 d4 6f 17 75 cd aa 92 a2 02 5a 2b 9a 65 d4 44 ea 68 52 68 a7 b4 8d 13 90 8b						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:19:27 - 23/07/26 13:19:27						
Nombre del respondedor:	OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:19:27 - 23/07/26 13:19:27						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	184671528						
Datos estampillados:	ipfgk5+S2ZXS0cURR9HylpQx7e8=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:55:38 - 23/07/26 16:55:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e f0 77 6d a9 78 2a 8e db b4 04 47 b3 61 a6 e3 cc 3c 7c 4d d6 38 43 b4 bc 89 e3 8e b2 75 41 05 bc 33 b4 2c df e0 c0 e3 8a 22 5a 82 5b 01 4d fd a6 8e 45 77 54 4c f8 39 75 d1 29 42 f0 2b 8f c0 41 f4 82 c6 f0 11 1f fe 66 b0 40 95 fd 25 ce bf c2 03 a5 68 50 05 ea dd 37 b9 83 42 34 12 29 e3 8b 6f 0c 51 73 7d c3 07 ed 9d a0 8b f4 0c 90 ae 43 99 e5 e9 6b 91 0e 8d 64 91 26 25 e1 b9 7d fb f6 e2 ee 55 2f a3 92 4c 54 b8 91 24 58 48 30 72 4a fe 40 0d ed 7b 56 99 03 d4 f8 bd 5f dc 52 21 44 76 12 aa cd 06 03 85 81 7a 3c 14 c0 0d 6c 71 4c b2 1f a9 b2 e2 99 4b 7c b0 e7 7a 2e 17 69 5d a9 5b 20 d1 09 ac 1e 5d 88 ba d0 61 03 bb 12 e8 04 a3 46 53 a9 5d 0d 15 37 a2 58 75 ce 2f 2c ce 80 f6 77 d3 79 0d ec 10 a1 ec 4d 14 8a 3a 1c 4b 29 2c 5d 8b 6c 52 32 68 e8 37 2b 71 de d3 26 ff 81 15 fc 35 2e 98 03 e1 2f d8 20 ba bc b3 79 87 9f a8 98 7f 73 8a 49 36 65 46 e9 c3 fa ab 34 37 77 21 ab 95 b2 4d ce 91 76 4a 42 9a ad e0 5f eb f4 78 02 10 21 e7 70 f7 de 7e c4 73 61 17 53 5b 35 aa e3 87 a3 28 36 2e d1 38 5e 90 35 1e 72 8b 70 09 21 0b 90 f2 a4 1e 22 d1 a9 22 92 c3 0b 44 71 3f 57 d5 4f 69 33 e9 47 24 ac 08 99 0c 1a 1b c7 96 ea a1 eb 8a d1 af cc 48 4d a5 a9 cb 36 41			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:55:38 - 23/07/26 16:55:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:55:38 - 23/07/26 16:55:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184775315			
Datos estampillados:	Tbx7QLcd2ay8C/zTasrV2Bm2d0=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Irving Villegas Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.